



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2129.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 40 03 003 2020 00672 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la demandante Hábitat Adulto Mayor S.A. mediante apoderado judicial frente a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí – Antioquia mediante auto interlocutorio N° 0307 del 09 de marzo de 2021, con el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

2. ANTECEDENTES

La sociedad demandante mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de las señoras Julia Elena Rodríguez Castrillón y Gloria Amparo Castrillón de Rodríguez, con base a las facturas N° S17283, S17497, S17707, S17913, S18118, S17347, S17562, S17770, S17973 y S18118.

Sin embargo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la Itagüí – Antioquia, mediante auto del 09 de marzo de 2021, denegó el mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados no cumplen con los requisitos de los artículos 772 y 774 del C. de Co., en lo que atañe a la firma del creador y a la firma del aceptante.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, por ello, el A quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

2.2. DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte demandante en su escrito de sustentación del recurso de apelación manifiesta que si bien el artículo 621 del C. de Co, exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial, la misma debe ser considerada como cualquier signo, muestra o indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad. Por ende, el hecho de no aparecer manuscrita la firma del creador del título, no puede reputar la inexistencia del título valor.

Tacha de arbitraria la decisión de primera instancia, toda vez que las demandadas aceptaron la obligación cambiaria, como consta en el contrato que soporta dichos títulos suscrito el 28 de septiembre de 2018 y no objetaron la relación causal.

Alude que las facturas que se arrimaron como base de ejecución son verdaderos títulos ejecutivos y de conformidad con el artículo 774 del C. de Co., en caso de omisión a los requisitos de la factura de venta, no se afecta el negocio jurídico que dio origen a la misma y, además, pueden considerarse como pruebas del negocio celebrado y como documentos con pleno merito ejecutivo, conforme lo expone el artículo 422 del C.G.P. Por ende, debe verificarse si de los mismos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de las deudoras.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si es procedente o la decisión adoptada por el A quo en el auto impugnado por la parte demandante, específicamente si se encuentra ajustada la decisión de denegar el mandamiento de pago.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado.

Es de anotar, que el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo, respecto de una determinación judicial susceptible de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 321 del Código General del Proceso, para el efecto *“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...10. Los demás expresamente señalados en este código.”*, en concordancia con el artículo 438 ibídem, el cual dispone que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...”*

4.2. Fundamentos jurídicos vinculados al sub lite.

4.2.1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

4.2.2. La Factura de venta según el art. 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, la define como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”* Es decir que, conforme a la definición consagrada en la legislación mercantil, la factura de venta es un título valor.

Por consiguiente, conviene precisar cuáles son los requisitos que debe contener la factura de venta a fin de establecer si efectivamente se está en presencia de un título valor que preste mérito ejecutivo. Para el efecto, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, enumera los siguientes:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

- Subrayado fuera del texto.

Por su parte, el art. 621, de manera general, advierte que existen dos requisitos inherentes a todos los títulos valores, los que se resumen en “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la firma de quien lo crea”, lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta *“en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable”* según la expresión contenida en el artículo 625.

4.2.3. Caso Concreto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el presente asunto versa sobre el cumplimiento de los requisitos específicos de las facturas, particularmente el señalado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio que establece que debe constar la fecha de recibo con la indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y, el contenido en el numeral 2° del artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador, que para el caso de la factura cambiaria corresponde al vendedor o prestador del servicio.

Debe indicarse que revisados los documentos aportados al plenario como títulos valores- facturas de venta, es absolutamente manifiesto que carecen de la firma de su creador y prestador del servicio; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co. y también, adolecen de la firma de las ejecutadas, tal como expone el artículo 774 ibídem, por lo no pueden ser catalogadas como título valor y mucho menos como facturas de venta dichos documentos, resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio.

Respecto del requisito de la firma del creador, se evidencia que en su generalidad no fueron suscritas por el emisor, y que sólo contienen como signo de autoría el nombre de la empresa ejecutante, con su correspondiente identificación y dirección como formato ubicado en el encabezado del documento.

Sobre este tópico, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y estableció, en un caso análogo, que *“no ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Disracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00). Apelación Sentencia - Ejecutivo Singular Clínica Versalles S.A. Vs. Coomeva EPS S.A. Rad: 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503 13)

La misma corporación en precedente más antiguo, pero vigente, ya había expresado que *“es inaceptable que por firma se tenga `el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”*. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de febrero de 1992 Gaceta Judicial, tomo CCXVI).

El artículo 826 del Código de Comercio dispone que por “firma” debe entenderse:

“(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...).”

La autorización expuesta en el artículo 826 del Código de Comercio es completada por la regla 827, ibídem, a cuyo tenor: *“La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”*.

Justamente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC290-2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona expresó:

“En realidad, la de la firma, se trata de una definición amplia ya expuesta por Robledo Uribe, en los siguientes términos:

“Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto. En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto.

(...)

Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intranscendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...).”

De lo anterior, se extrae que la firma puede ser autógrafa, mediante signos o muestras que indiquen sin lugar a dudas la expresión de la autonomía de la voluntad que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación con efectos jurídicos capaz de obligarlo.

Igualmente, en sentencia STC20214-2017, proceso T 1100102030002017-02695-00, indicó sobre el particular la citada Corporación:

“Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los "membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma", razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.”

Así las cosas, emerge diáfano que es imprescindible la firma del creador para que la factura sea considerada un título valor, situación que frustra el cobro ejecutivo de las facturas aportadas.

De otro lado, mal se haría ordenar la Juez de primera instancia que libere mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas fueron debidamente recibidas por las personas que se pretenden ejecutar, tornándose inviable predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente. Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”

Por ende, sin haberse acreditado la efectiva recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación por parte de las ejecutadas; de lo que se concluye acertado el criterio expuesto por el Juez de primer grado.

En tal sentido, se confirmará la decisión de la Juez de primera instancia mediante la cual se denegó el mandamiento de pago, por considerarse que los documentos aportados como títulos valores – facturas de venta no prestan merito ejecutivo, ante la ausencia de firma del creador y del comprador o aceptante.

Ahora, la parte demandante en el escrito de apelación manifiesta que en caso de no cumplirse con los requisitos de título valor-factura de venta, los documentos debían ser analizados desde la perspectiva del título ejecutivo, esto es, si los mismos comportan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles provenientes de las deudoras tal como establece el artículo 422 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC290-2021, Radicación N.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, al momento de estudiar la calidad de las facturas como títulos ejecutivos indicó que: *“Si el documento posee la firma propia o impropia del obligado, el beneficiario del bien, del servicio o adquirente de la mercancía, la factura como tal existe y, subsidiariamente, es un título ejecutivo, porque la relación causal o sustancial está verificada.”*

Por ende, de plano se descarta que los documentos aportados tengan la calidad de títulos ejecutivos, por cuanto no se constata que las obligaciones plasmadas provengan del deudor, es decir, que éste haya suscrito los documentos aportados con la intención de obligarse al pago de las sumas de dinero que comportan y bajo las condiciones expresadas en cada documento.

5. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto auto interlocutorio N° 0307 del 09 de marzo de 2021, el cual denegó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Hábitat Adulto Mayor S.A. en contra de Julia Elena Rodríguez Castrillón y Gloria Amparo Castrillón de Rodríguez, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 48 fijado en la página web de la Rama Judicial el 20 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e16b99920d8b3937ea3ca786022383117273d7e4d5daf1e5a588e8056054340**

Documento generado en 19/10/2021 03:54:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>